

JORNADA  
**“LAS DIVERSAS TASAS DE INTERESES BANCARIAS -  
APLICACIÓN EN SEDE JUDICIAL**

Lunes 1 de noviembre 2021 – de 18.00 A 20.00 HS.

Actividad vía ZOOM del CALP. – <http://www.calp.org.ar/>

Organiza: Instituto de Derecho Comercial del CALP.

Auspician: Instituto de Estudios Judiciales de S.C.B.A. y el Instituto de Derecho Comercial de AMyFLP (Asoc. Magistrados Y Funcionarios de La Plata)

## **EVOLUCION DE LAS TASAS DE INTERES (con particular énfasis en la provincia de Buenos Aires y la doctrina legal aplicable).**

**Dr. Ricardo Daniel Sosa Aubone.<sup>1</sup>**

**1. Intereses.** El interés no es sino una de las “especies” que tiene el género “renta”.<sup>2</sup> La renta es la diferencia que para su titular produce un capital: si el “capital” es trabajo, su renta se llama “salario u honorarios”, si el capital es un inmueble, la renta serán los cánones locativos, si el capital es una máquina, la renta será el resultado de vender los productos maquinados o manufacturados descontándole el costo, si el capital tiene forma de derechos (por ejemplo una patente de invención) su renta serán los “royalties” o regalías que se pagarán por su uso, si el capital tiene forma monetaria, su renta se llama interés. Ahora bien, la renta, por ser un accesorio, una consecuencia del uso del capital, no puede evaluarse sin tomar en cuenta el tipo de capital que la origina.<sup>3</sup> De allí la inconveniencia de predicar la aplicación de una determinada tasa de interés para todos los supuestos.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Vocal de la Cámara Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata; profesor adjunto de Derecho Comercial II (Privado VI) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP y de post grado de la misma facultad.

<sup>2</sup> La renta es un fruto civil que la cosa produce (arts. 2424, Código Civil; 233, C.C.C.N.), siendo una cosa accesorio (arts. 1330, Código Civil; 230, C.C.C.N.).

<sup>3</sup> Del voto del Dr. López Muro como juez de la Cámara Civil y Comercial Segunda, Sala I, La Plata, en la causa 118.439, 8/9/2015, RSD. 148/2015 -que recibió la adhesión del Dr. Sosa Aubone-, donde cita al gran maestro Alberto Molinario, “Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, Revista del Notariado, 725, pág. 1573, con cuya opinión concuerdan los clásicos del derecho y la economía.

Por ello la determinación de la tasa aplicable se debe realizar en función de lo principal -medido en función de su calidad y cantidad- y del tiempo durante el cual el acreedor se privó o fue privado de su utilización.

Los intereses que devengan las deudas de dinero no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, 1970, t. II-A, nro. 906).

<sup>4</sup> Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, causas 109.300, 11/09/2014, “Travella, Nelba c/Ruta, Eduardo s/Escrituración”; 103.993, 9/8/2016, “Becciu, Julio César c/Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/Expropiación inversa”; 120.917, “Dagorret, Mabel Edith c/Villoria, Sebastián y otro/a s/Daños y perj.”.

En este sentido ha dicho la SCBA que las tasas de intereses no se pueden establecer con abstracción de las circunstancias concretas de cada caso (SCBA, causas C. 104.857, 17/8/2011, “Comentub S.A.”; C. 107.080, 5/10/2011, “La casa del Ferretero S.R.L.”; C. 119.835, 29/8/2018, “De Almeida, Manuel y Carreño, María del Carmen” -donde se fijó un límite del 2,5% anual para una obligación en dólares-).

Ello sin perjuicio de que la obligación del deudor no puede exceder el crédito actualizado -o a valores actuales- con un interés que trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (conf. CSJN Fallos: 318:1345, 320:158, 327:1881, 330:5306); o, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero (art. 771, C.C.C.N.).

Genéricamente se identifica a los intereses como “los frutos civiles del capital”, o como “el rendimiento de una obligación de capital”.<sup>5</sup>

La tasa de interés puede ser activa o pasiva, en el primer caso, es el porcentaje que hay que pagar por los préstamos solicitados o financiamientos otorgados por el banco<sup>6</sup> y, en el segundo, es el porcentaje que se percibirá por los ahorros depositados.<sup>7</sup>

A partir de lo expuesto puede definirse los intereses como la prestación accesoria de pagar una cantidad de dinero, en general de manera reiterada o periódica, que corresponde a quien disfruta de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute;<sup>8</sup> o los aumentos que las deudas pecuniarias devengan en forma paulatina, durante un tiempo dado, sea como precio por el uso del dinero ajeno, o como indemnización por un retardo en el cumplimiento de obligación dineraria.<sup>9</sup>

Aquí cabe hacer una nueva aclaración, y es que, tratándose del dinero, existen diferencias en su cuantía, dadas por la oferta y la demanda, tramitación y sobre todo por las garantías otorgadas o confianza en el cobro. Como bien se sabe, ello genera una variedad de tasas de interés en el sistema financiero, que va desde las muy altas que cobran las entidades bancarias por el “call money” o los financistas privados a clientes que carecen de respaldo, o las bajísimas pagadas por los bancos a sus clientes en los llamados depósitos a la vista (caja de ahorro sin límite de retiro). Por cierto, hay enormes diferencias también entre las tasas que se pagan en razón de acuerdos garantizados (vgr. mutuo con garantía hipotecaria) que las que resultan frente a créditos tomados en situaciones extremas (adelanto en cuenta con autorización) o aún frente al incumplimiento (mora en contratos, descubierto no autorizado en cuenta corriente),<sup>10</sup> o las que cobra el fisco.

**1.2. Intereses. Composición.** En principio y en teoría, en un sistema económico racional, la renta “bruta” de cada tipo de capital tiene dos componentes: el que permite recomponer el capital, subvenir a su mantenimiento y desgaste y el que permite al titular del capital retirar un excedente llamado comúnmente ganancia o retribución neta. Cuando se trata del “interés” del dinero, la existencia de “unidades productivas” de servicios financieros o entidades bancarias, hace que sea menos transparente el cálculo de la efectiva “renta” del dinero o interés, pues el interés que se paga a los bancos no es el interés del dinero, sino que además del costo de reposición del dinero, entran los gastos de la empresa financiera, más la ganancia de ésta.<sup>11</sup>

En este sentido, la Suprema Corte ha dicho que la tasa activa tiene incorporado, además de lo que corresponde por el “precio del dinero”, un plus constituido por el costo

---

<sup>5</sup> Llambías, Jorge J., “Código Civil anotado”, 1979, t. II-A, pág. 365; Ameal en Belluscio-Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias”, 1981, t. 3, pág. 113; Bueres-Highton, “Código Civil”, t. II-A, Hammurabi, 1998, pág. 468.

El interés como fruto civil es accesorio al capital, por lo que se extinguen con él (art. 856 y 857, C.C.C.N.), por lo que el pago del capital sin reservas hace presumir su extinción (art. 899, inc. c, C.C.C.N.).

<sup>6</sup> Tasa activa es la tasa que cobra el banco sobre los préstamos o financiamientos otorgados. Está en función del tipo de préstamo, la garantía, la moneda, el plazo, etc. Se denominan activas porque el dinero que el banco le presta al público constituye un activo para la entidad.

<sup>7</sup> Tasa pasiva es la que paga el banco por los depósitos que capta. Está en función del tipo de depósito, la moneda, el plazo, el monto, etc. Se denominan pasivas porque el dinero que el público deposita en el banco constituye una deuda para el banco (un pasivo) (Diccionario Financiero, B.C.R.A.).

<sup>8</sup> Puig Brutau, “Fundamentos de derecho civil”, 1985, t. I, v. II, pág. 347, cit. por Bueres-Highton, “Código Civil”, t. II-A, Hammurabi, 1998, pág. 468.

<sup>9</sup> Conf. Busso, Eduardo B., “Código Civil anotado”, Ediar, Buenos Aires, 1951, t. IV, pág. 268.

<sup>10</sup> Conf. Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, C. 126.956, del 20/10/2020, por mayoría, “Sánchez, Rodolfo Horacio y otros c/Acosta, Alberto, Alfredo y otro s/Daños”, del voto del Dr. López Muro que hizo mayoría.

<sup>11</sup> Cám. Civ. y Com. 2da, Sala I, La Plata, causa 118.439, 8/9/2015, “VIEGAS ABEL FRANCISCO C/FABIANI JORGE OSCAR s/Cumplimiento contrato”, RSD. 148/15, López Muro-Sosa Aubone.

financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales (SCBA, por mayoría, Ac. 71.170, 10/6/2015, RSD. 188/2015),<sup>12</sup> aunque para justificar la no aplicación de dicha tasa a otros sujetos diferentes de los bancos.<sup>13</sup>

Empero, esta afirmación genérica pierde de vista que ese costo financiero no tiene la misma entidad en todas las tasas que cobra el banco.

En el caso del Banco de la Provincia de Buenos Aires, se pueden distinguir las siguientes tasas, que se pueden consultar en el link: [www.bancoprovincia.com.ar/CDN/Get/tasas\\_frecuentes](http://www.bancoprovincia.com.ar/CDN/Get/tasas_frecuentes):

**A. Tasas activas de interés:**

- I. Promedio de Descuento a 30 días en pesos.<sup>14</sup>
- II. Descuento a 30 días en pesos.<sup>15 16</sup>
- III. Restantes operaciones en pesos y dólares estadounidenses.<sup>17</sup>
- III. Restantes operaciones en pesos y dólares estadounidenses. Deudores con arreglos.<sup>18</sup>
- IV. Descubierta en cuenta corriente.<sup>19 20</sup>
- V. Descubierta en cuenta corriente. Individuos.<sup>21 22</sup>

---

<sup>12</sup> Ha señalado el Dr. Genoud en la causa C. 101.774, 21/10/2009, "Ponce" -y sostenido en pronunciamientos ulteriores-, que en lo concerniente a la determinación de la tasa, no debe perderse de vista que para obtener la denominada activa el Banco toma en cuenta: la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo. Es así como obtienen su tasa activa, de manera tal que, si le quitamos a ésta la tasa pasiva, el *spread* lo componen, como quedó señalado, los gastos de los bancos, el encaje, las ganancias por realizar esta intermediación, más otros componentes que incluyen el riesgo. En función de ello ha concluido que la aplicación de la tasa activa (al igual que otros índices que exceden la llamada "tasa pasiva") incluye componentes que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso.

En sentido concordante, el Dr. Pettigiani ha dicho que no puede perderse de vista que la denominada tasa "activa" tiene incorporado -además de lo que corresponde al "precio del dinero"- un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales (conf. causas Ac. 49.439, sent. del 31/8/93; Ac. 50.611, sent. del 14/12/93; entre otras), el que obviamente no puede beneficiar a la acreedora, que no reviste el carácter de entidad financiera, en desmedro de la deudora. Costo que, por otro lado, en nuestra economía cotidiana, resulta también desproporcionado por la actual rentabilidad y sobredimensionamiento del sistema bancario y financiero (causa C. 101.774, 21/10/2009, "Ponce").

<sup>13</sup> Sin embargo, la tasa de interés no puede ser considerada como una cláusula de "ajuste", ya que su función económica no es la de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado (Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, causa 109.300, 11/9/2014, RSD. 176/2014, "Travella").

<sup>14</sup> OCTUBRE 2021: Tasa Nominal Anual Vencida (T.N.A.V.): 40,29%; Tasa Efectiva Mensual (T.E.M.): 3,42%.

<sup>15</sup> 16/11/2020 al 1/11/2021: T.N.A.V. 40,29.

<sup>16</sup> En la causa C.114.251, del 8/4/2015 ("Dimattía, Linda Angustia y otros c/Rosso, Susana Noemí. Revisión de cosa juzgada"), la SCBA dejó sin efecto la capitalización mensual dispuesta sobre la tasa activa contenida en la sentencia ejecutiva firme, debido a que la liquidación realizada arrojó un resultado groseramente irrazonable.

<sup>17</sup> El 1/9/2014 cambió la determinación de la Tasa Base.

1/11/2021: 59,34%.

<sup>18</sup> 1/11/2021: T.N.A.V. 41,54%.

<sup>19</sup> 1/11/2021: T.N.A.V.: 44,34 %; T.N.A.V.: 59,34%.

<sup>20</sup> En la causa C. 95.758, 9/12/2010, la SCBA dejó sin efecto la resolución de Cámara que consideró confiscatoria la tasa de descubierta en cuenta corriente aplicada y la redujo a la pasiva incrementada en un 50%, por considerar que no se aludió a hechos de la causa ni a razones de orden jurídico que justificaran la solución propuesta.

<sup>21</sup> 31/10/2017: T.N.A.V.: 50%; T.N.A.V.: 60%.

<sup>22</sup> La SCBA en la causa C. 95.758, 9/12/2010, "Volpe", consideró que la reducción

VI. Adelantos sobre certificados de obra pública.<sup>23</sup>

VII. Financiación de saldos en tarjeta de crédito.<sup>24</sup>

VIII. Echeq.<sup>25</sup>

**B. Tasas pasivas de interés:**

I. Plazo fijo a 30 días.<sup>26</sup>

II. Cuentas de ahorro en pesos.<sup>27</sup>

III. Cuentas de ahorro en dólares estadounidenses.<sup>28</sup>

IV. Caja de Ahorro UVA (Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER - Ley 25.827).<sup>29</sup>

V. Plazo fijo digital a 30 días.<sup>30</sup>

VI. Plazo Fijo Digital a 30 días en dólares estadounidenses.<sup>31</sup>

VII. Plazo fijo a 180 días.<sup>32</sup>

VIII. Plazo Fijo de Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por CER - Ley 25.827 (UVA) BIP.<sup>33</sup>

**2. Intereses. Clases.** Los intereses pueden clasificarse o agruparse según diferentes criterios. Atendiendo a su origen son voluntarios, legales y judiciales; y desde su finalidad, en compensatorios, moratorios y punitivos.

**2.1. Según su origen o fuente:**

**2.1.1.** Intereses **convencionales o voluntarios**, que nacen de la voluntad particular.

**2.1.2.** Intereses **legales**, que son determinados por la ley, independientemente de la voluntad de las partes.

**2.1.3.** Intereses **judiciales**, que son establecidos por el juez.

**2.2. Según su finalidad o función económica:**

**2.2.1.** Intereses **compensatorios, retributivos o lucrativos**, que constituyen la contraprestación por el disfrute o privación de un capital ajeno (el “precio” o “fruto civil” por el uso del capital). Tienen naturaleza retributiva, son voluntarios o convencionales -ya que requieren pacto- y son independientes de la mora del deudor (arts. 767, C.C.C.N.; 621, Código Civil).

---

<sup>23</sup> 1/11/2021: Hasta 180 días: T.N.A.V. 52,99%; de 181 a 395 días: T.N.A.V. 53,49%; de 361 a 395 días: T.N.A.V. 53,99%.

<sup>24</sup> Del 13/4/2020: PESOS: T.N.A.V. ; 43,00%. Del 18/6/2004: DÓLARES ESTAD. T.N.A.V.: 10%.

<sup>25</sup> Del 17/08/2021: MiPyme (incluida Com. A-7140): T.N.A.V. 30 días: 18,50%; T.E.A.V. 30 días: 20,15%. MiPyme (excluidas Com. A-7140): T.N.A.V. 30 días: 34%; T.E.A.V. 30 días: 39,84%. Corporativa: 30 días T.N.A.V.: 35%; 41,21% T.E.A.V.

<sup>26</sup> Del 13/11/2020: de \$1000 a \$ 4.000.000 T.N.A.V. (personas humanas): 37%; de \$ 4.000.000 T.N.A.V. (personas humanas): 34%; T.N.A.V. personas jurídicas sector privado: 34%; Del 18/12/2019: DOLARES ESTAD. T.N.A.V. 0,60%.

<sup>27</sup> 1/11/2021: T.E.M. 0,03%; T.N.A.V. 0,38%

<sup>28</sup> 1/11/2021: T.E.M. 0,002%; T.N.A.V. 0,02%

<sup>29</sup> Del 19/4/2021: T.N.A.V. 0,05%.

<sup>30</sup> Del 13/11/2020: de \$1000 a \$ 1.000.000 T.N.A.V. (personas humanas): 37%; de \$ 1.000.000 T.N.A.V.: 34% (personas humanas); T.N.A.V. personas jurídicas: 34%.

<sup>31</sup> Del 15/5/2018: T.N.A.V. 0,60%.

<sup>32</sup> Del 13/11/2020: de \$1000 a \$ 1.000.000 T.N.A.V. (personas humanas): 37%; de \$ 1.000.000 T.N.A.V.: 34% (personas humanas); T.N.A.V. personas jurídicas: 342%. Desde 18/12/2019: DOLARES ESTAD. T.N.A.V. 0,60%

<sup>33</sup> Del 3/2/2020: de 90 a más días T.N.A.V. 1%.

**2.2.2. Intereses moratorios**, que son la sanción resarcitoria que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de su obligación de dar una suma de dinero (arts. 768 y 1748, C.C.C.N.; 622, Cód. Civ.).

**2.2.3. Intereses punitivos**, que son los que la ley impone en atención al incumplimiento malicioso del deudor. Generalmente nace de fuente convencional,<sup>34</sup> y tienen una doble función: a) compeler al deudor a cumplir y b) resarcir el incumplimiento (arts. 769 y 790, C.C.C.N.; 652, Cód. Civ.).<sup>35</sup>

**3. Obligaciones dinerarias y de valor.** Los intereses tienen significación y aplicación en las obligaciones dinerarias toda vez que las deudas de valor (art. 772), solo una vez cuantificado su valor en dinero se puede aplicar una tasa de interés. Es que en la obligación de valor lo adeudado no es dinero, sino un valor que es económicamente mensurable en unidades monetarias de medida -a diferencia de las deudas de dinero, que no tienen valor intrínseco sino nominal-. En todas las obligaciones de valor, mientras la utilidad no sea liquidada, es decir, mientras no haya deuda líquida, no existirá un monto nominal inmutable, ya que sólo las obligaciones pecuniarias que implican un pago de una suma definida de dinero constituyen el objeto específico de la regla de la inmutabilidad: por el contrario, una vez operada la liquidación, el objeto de la deuda se transforma en una suma de dinero resultante. *La deuda de valor -ahora prevista normativamente en el art. 772, C.C.C.N.- está excluida del principio nominalista.* La deuda de valor no puede mantenerse en toda su existencia. Se distinguen dos tramos con tasas diferenciadas: la deuda nacida como de valor cuando se cuantifica se transforma en dineraria; en el primer tramo la tasa es más baja y propia de las deudas a moneda constante; la segunda es mayor y si el sistema legal lo admite (en la actualidad está prohibida por la ley 23.928) con aditamento indexatorio,<sup>36</sup> en cuyo caso la tasa de interés debe ser diferente.<sup>37</sup>

**4. Tasa de interés moratorio.** El daño moratorio es el que resulta del retardo o mora del deudor en el cumplimiento de la obligación. Es acumulable a la indemnización por la prestación principal, generalmente mediante el pago de intereses, precisamente a partir de la constitución en mora o de la producción del daño (arts. 505 incs. 1 y 2, 508, 509, Código Civil; 730, 886, 1747 y 1748, C.C.C.N.).

---

<sup>34</sup> Pueden tener origen legal como es el caso del art. 552 del C.C.C.N. que permite aplicar un interés moratorio con componente punitivo; o en el caso de las leyes impositivas o tributarias.

<sup>35</sup> Del art. 1747 del C.C.C.N. se desprende como primera regla la acumulación o sumatoria de los intereses compensatorios, moratorios y punitivos, en los términos de los arts. 766 a 769. La segunda regla es que dicha acumulación puede ser morigerada por el juez cuando el resultado cuantitativo deviene abusivo y desproporcionado (arts. 771, 1714, 1715, 794, 804, 794 y concs.), directivas que se inferían de los arts. 21, 953, 1071 bis y concordantes del Código Civil derogado (pág. Galdós, Jorge Mario, "La responsabilidad civil", t. II, Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 690).

En consecuencia, ya no corresponde interpretar -tal como se hizo bajo la vigencia del Código Civil- que los intereses punitivos deben entenderse comprensivos de los moratorios (ver voto en minoría del Dr. Pettigiani en la causa C. 119.835, del 29/8/2018, "De Almeida"); ni identificar a los moratorios y punitivos en una misma clase, como pena de la morosidad o tardanza (SCBA en las causas Ac. 83.173, 29/9/2004, "Cooperativa Eléctrica"; C. 96.698, 6/4/2011, "Eleprint"); ni considerar que a los intereses moratorios pactados se los denomina punitivos (voto en minoría del Dr. de Lazzari, en la causa Ac. 676.529, 14/3/2001, "Hueter").

Sentado ello, la SCBA ha establecido un tope máximo en obligaciones en dólares del 2,5% anual no capitalizable desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago (SCBA, C. 110.997, 3/9/2014, "Pozzan").

<sup>36</sup> Galdós, Jorge Mario, "La responsabilidad civil", t. II, Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 693.

<sup>37</sup> En estas deudas, el interés que se agrega cubre el daño que sufre el acreedor cuando no recibe de inmediato sino luego de cierto lapso su crédito de valor (por ejemplo: indemnizaciones debidas por actos ilícitos) (Bueres-Highton, "Código Civil...", t. 2-A, Hammurabi, 1998, pág. 469).

La determinación judicial de la tasa de interés frente a los daños y perjuicios, frente a la ausencia de fuente legal o convencional, es una temática que ha generado opiniones diversas.<sup>38</sup> Determinar cuál es la tasa de interés que represente el precio del dinero, la entidad objetiva del retardo o mora, y cuándo tiene carácter sancionatorio-punitivo, es una cuestión sumamente difícil -más aún dada la inestabilidad de nuestra moneda-, que muchas veces no ha sido abordada con profundidad.<sup>39</sup>

En el caso de los **daños y perjuicios** se está frente a un interés resarcitorio,<sup>40</sup> que es una subespecie del interés moratorio que se aplica a la reparación de las consecuencias de un hecho ilícito, y tiende -al igual que el moratorio- a resarcir la privación de un capital<sup>41</sup> (en tanto los compensatorios, también llamados retributivos o lucrativos, se adeudan como contraprestación o precio por el uso del dinero, sin necesidad de mora del deudor; y los punitivos son los que emergen como una sanción a raíz del incumplimiento), y no a su actualización.<sup>42</sup> Dicho en otras palabras, tiende a resarcir el perjuicio que al acreedor ocasiona el incumplimiento oportuno de una obligación que se ha cuantificado en moneda corriente.

Sin embargo, la tasa de interés no puede ser considerada como una cláusula de “ajuste”, ya que su función económica no es la de mantener el poder adquisitivo del capital adeudado.<sup>43</sup>

#### **4.1. Intereses en los daños y perjuicios.**

**4.1.1. Marco normativo.** En el Código Civil los intereses moratorios están regulados en el art. 622, que establece, en caso de mora de una obligación dineraria, que el deudor siempre debe pagar intereses (presunción de daño) a la tasa que hubiesen fijado las partes; en su defecto, en los que la ley determinara; o, en su ausencia, los que el juez fije.

En el Código Civil y Comercial (C.C.C.N.), en el art. 768, en similar sentido, aunque cuando alude a las tasas que fijen los jueces las limita a las *“tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”*.<sup>44</sup>

---

<sup>38</sup> En nuestro ordenamiento legal, no existe una tasa legal de intereses que pueda aplicarse a los moratorios, cuando estos no están determinados por las partes, sólo se hace referencia al exceso, sin justificación y desproporcionadamente, al costo medio del dinero en el art. 771 del C.C.C.N.

<sup>39</sup> Galdós, Jorge Mario, “La responsabilidad civil”, t. II, Rubinzal-Culzoni, 2021, pág. 702.

<sup>40</sup> Tal como lo sostuvo el Dr. Genoud en la causa C. 101.774, del 21/10/2009 “Ponce”, es necesario precisar que cuando hablamos de intereses no hacemos referencia a un rubro resarcitorio proveniente del daño. Entiendo que no estamos frente a la cuantificación de un rubro indemnizatorio, por cuanto una cosa es el daño que el ilícito provoca, cuya valoración y cuantificación a los fines de su reparación plena debe efectuar el juez de la instancia de grado en cada caso en concreto, y que se impone como materia de su propia incumbencia, y otra, diferente, al menos en lo conceptual, es el menoscabo que el acreedor experimenta a raíz del retardo imputable al deudor en repararlo.

Y es que los intereses moratorios tienen una fuente distinta del resto de la reparación: mientras que los demás rubros indemnizatorios se integran por causa del daño derivado del hecho, la obligación de pago de intereses responde a otro hecho perjudicial que, eventualmente, ha de seguirle: la no asunción en tiempo y forma de las consecuencias jurídicas de la responsabilidad.

Así, los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado.

<sup>41</sup> La tasa fijada para el cálculo de los intereses moratorios (arts. 768 y 1747, C.C.C.N.), debe resarcir el perjuicio que al acreedor ocasiona el incumplimiento oportuno de una obligación que se ha cuantificado en moneda corriente porque quien inmoviliza su dinero, lo hace, en principio, a cambio de una renta que debe, mantener al menos el valor real o adquisitivo de la moneda (por eso para ciertos economistas, la tasa de interés debe ser siempre positiva). Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, causas 109.300, 11/9/2014, RSD. 176/2014, “Travella”, López Muro-Sosa Aubone.

<sup>42</sup> Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, causa 127.557, 22/10/2020, “Diez, Flavio Luis c/Telefónica Móviles Argentina S.A. s/Daños”.

<sup>43</sup> Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, causas 109.300, 11/9/2014, RSD. 176/2014, “Travella”, López Muro-Sosa Aubone.

<sup>44</sup> El B.C.R.A. aún no ha dictado una reglamentación expresa en dicho sentido.

Sobre el régimen del C.C.C.N. ampliar en punto 4.1.7.

**4.1.2. Evolución jurisprudencial. Convertibilidad.** Tratándose de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual, la determinación judicial de la tasa de interés generó diversas interpretaciones.

Tradicionalmente, y durante muchos años, los jueces habían expresado que, no habiendo determinación de la tasa en el Código Civil, correspondía aplicar por analogía la prevista en el art. 565 del Código de Comercio (tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento). Luego, cuando adviene la época de la inflación desmedida, en que la jurisprudencia, con uniformidad, dispone la indexación de los créditos en mora, se mandó pagar por los jueces, complementariamente, un interés del 6% al 8% anual sobre el capital adeudado.<sup>45</sup> Ello hasta la sanción de la Ley de Convertibilidad.

La vigencia de la ley de convertibilidad 23.928 puso fin a los procedimientos de actualización por desvalorización monetaria de créditos de cualquier orden a partir del 1° de abril de 1991,<sup>46</sup> por lo que sólo son susceptibles de repotenciación los créditos de origen anterior a esa fecha y hasta el 31 de marzo de 1991.<sup>47</sup>

---

<sup>45</sup> Bueres-Highton, "Código Civil...", t. 2-A, pág. 481.

<sup>46</sup> A fin de terminar con la inflación, las medidas previstas por la ley 23.928 estaban vinculadas a la relación entre la cantidad de dinero emitido y la cantidad de bienes producidos o disponibles en el sistema económico. En definitiva, se trataba de imponer al gobierno una *disciplina* fiscal impidiéndole emitir dinero *sin respaldo*, de modo que al ligar la emisión de dinero a las reservas en dólares, se mantuvo la paridad y al mantenerse la paridad entre el precio y el dólar, los precios internos comenzaron a ser tan estables como el de los productos similares que venían del exterior. Por último, al mitigarse, por imperio de la prohibición legal, la pretensión de ajustar los contratos, una eventual devaluación no se trasladaría a los contratos ni se expandiría a toda la economía.

Sin embargo, como quedó evidenciado con el correr del tiempo -aunque la falta de capacidad adquisitiva de la población impidió un crecimiento importante de los precios, el nivel general de precios que era de 44 en 1991 trepó a más de 100 a comienzos de 2002, lo que comparado con el salario significó una efectiva pérdida de la capacidad de compra del empleado medio. En términos reales, la devaluación estaba operando. Ver en el sitio [www.indec.mecon.ar](http://www.indec.mecon.ar) la serie histórica del índice de Precios al Consumidor (IPC)- la convertibilidad no era suficiente. Las otras falencias del sistema (vinculadas fundamentalmente a la eficiencia productiva, a la eficiencia del gasto y a la distribución del ingreso) no podían ser superadas tan fácilmente. Es que el aparato productivo debe funcionar de modo que puedan producirse tantos bienes como sean necesarios para atender las necesidades crecientes de la población, reponer el capital que se desgasta, producir bienes exportables para compensar las importaciones, etc. etc. Si ello no ocurre o si por diversas causas se genera desmantelamiento del aparato productivo con la consiguiente desocupación y consecuente merma del consumo interno (lo que efectiva y lamentablemente ocurrió), a mediano o largo plazo tendremos menos bienes de los necesarios para vivir (y entonces seremos más pobres). Quedó demostrado en la histórica pugna entre la economía española y la inglesa en el tiempo del descubrimiento. España pensaba que, contando con oro, su moneda, respaldada por el metal, permitiría una economía saludable, y salió a buscar oro en los territorios americanos. Inglaterra, además, buscaba generar industrias eficientes y salió a buscar colonias que le vendieran materia prima y le compraran la producción. Con el pasar de las décadas, el oro fue saliendo de España e ingresando a Inglaterra (conf. Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, causa 129.300, 11/9/2014, "Travella, Nelba Luján c/Ruta Eduardo Omar s/Escrituración", López Muro-Sosa Aubone).

<sup>47</sup> La CSN, en los autos "Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra Provincia de Corrientes y otro", del 3 de marzo de 1992 (Fallos 315:158), sostuvo que la ley 23.928 "constituye una decisión clara y terminante del Congreso nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67 inc. 10 -hoy art. 75, inc. 11-. Ante tal acto legislativo no sólo han quedado derogadas disposiciones legales sino que además deben ser revisadas las soluciones de origen pretoriano que admitían el ajuste por depreciación, en cuanto, precisamente, se fundaron en la falta de decisiones legislativas destinadas a enfrentar el fenómeno de la inflación". Ello fue reafirmado posteriormente, al expresar que "la prohibición genérica de la "indexación" constituye una medida política económica cuyo acierto no compete a la Corte evaluar, afirmando a su vez la finalidad antiinflacionaria que la mencionada ley 25.561 y su anterior 23.928 se proponen alcanzar (causa C. 1051.XL, "Chiara Díaz Carlos Alberto c. Estado provincial"; cons. 10° y 11° del voto de los doctores Petracchi y Maqueda; 8° párr. 3° del voto de los doctores Zaffaroni y Lorenzetti; 15° del voto del doctor Fayt, sentencia del 7 de marzo de 2006).

Al derogarse los sistemas indexatorios (arts. 7 y 10, ley 23.928),<sup>48</sup> se volvió al sistema tradicional de tasas de interés que habían regido las relaciones contractuales en períodos de normalidad. Y esto surge del Dec. 941/91 que estableció entre las facultades concedidas a los jueces la de indicar la tasa de interés aplicable.<sup>49</sup>

En cierta manera ello importó un retorno al nominalismo monetario.

Aunque no debe perderse de vista que lo prohibido, a estar a lo dispuesto en el art. 7° de la ley 23.928, es la actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquier fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1° del mes de abril de 1991. En realidad *"el legislador no ha vedado un resultado sino un mecanismo. Ha prohibido la indexación por precios, no que las tasas de interés sean o puedan ser superiores. De lo contrario sería incongruente la absoluta libertad de contratación al respecto, que en otra parte de la misma Ley se establece (art. 623 C.C. reformado)"* (Rougés, "Ley de convertibilidad e intereses", L.L. 1995-C, 1321) (del voto del Dr. de Lázzari, en causa Ac. 60.168, del 28/10/97, DJBA 154-115).

**4.1.3.** Retrotrayendo el análisis a la vigencia de la Ley de Convertibilidad, podemos distinguir las siguientes etapas:

**4.1.3.1. Primera etapa: tasa pasiva.** A raíz de la ley de 23.928, la Corte Suprema, en los autos "Y.P.F. c/Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/Cobro de australes", del 3/3/92, dispuso que a partir del 1° de abril de 1991 regirá la **tasa de interés pasiva** promedio que publica el Banco Central de la República Argentina, ya que de lo contrario, la "desindexación" perseguida por la ley de convertibilidad mediante la supresión de los procedimientos de actualización sustentados en la utilización de indicadores, *"quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa de interés activa, ya que ésta, especialmente a partir de la vigencia de la nueva ley, ha superado sustancialmente a los índices de precios que venía aplicando este Tribunal, por lo que no mantiene incólume el contenido económico" sino que genera en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento incausado*".

---

Por su parte, la SCBA reconoció la validez constitucional de la prohibición legal de actualizar el crédito -según lo dispuesto por las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, desde la causa B. 49.139 bis, "Fabiano", resol. del 2/10/2002, lo cual ha sido reiterado en las causas Ac. 86.304, "Alba", sent. del 27/10/2004; L. 85.591, "Fernández", sent. del 18/7/2007; L. 90.095, "Reinoso", sent. del 27/3/2008; B. 61.018, 22/12/2010, "C., A. M.", entre muchas otras.

También sostuvo que "aun cuando es de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende este Tribunal que el acogimiento de una pretensión indexatoria como la expuesta por el accionante, además de ser contraria a las normas referenciadas en el párrafo anterior que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario no haría más que contribuir a ese proceso" (conf. causas B. 49.139 bis, "Fabiano", sent. int. del 2-X-2002; Ac. 86.304, "Alba", sent. del 27/X/2004; L. 85.591, "Fernández", sent. del 18/VII/2007; L. 90.139, "Scherbarth", sent. del 11/VI/2008) (SCBA, B. 61.018, "C., A. M. c/Provincia de Buenos Aires (I.P.S.). Demanda contencioso administrativa").

Hasta el 31/3/91 el capital era indexado a través de índices que compensaban la desvalorización de la moneda (v.gr. Índice de precios al consumidor, nivel general), y a dicho capital actualizado se le aplicaba un interés puro del 6% anual (conf. CSN, Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y 311:1249), que la SCBA fijó en un primer momento en el 8% anual (Ac. 20.458, 26/11/74, "Sinagra de Fernández", Ac. 39.866, 21/2/89, "Martín"), pero luego, a partir de lo resuelto en la causa B.48.864, del 1/10/83, "Fernández Graffigna", paso a la señalada alícuota del 6% anual (ver L.49.590, 1/6/93, "Zuñiga", L.53.443, 6/9/94, "Fernández"; Ac. 85.796, 11/8/2004, "Banco de la Provincia de Buenos Aires"; C. 99.066, 11/5/2011, "Blanco de Vicente Fanny"; entre muchos otros).

<sup>48</sup> Se hizo excepción a ello a través de la aplicación del CER (Dec. 214/2002) y CVS (Dec. 762/2002), tratándose de la conversión de obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en dólares estadounidenses existentes a la sanción de la ley 25.561. También se ha permitido la actualización a través de la Unidad de Valor Adquisitivo (**UVA**), que es un instrumento financiero creado en Argentina el 31 de marzo de 2016 y es una medida que equivale a la milésima parte del costo promedio de construcción de 1 m<sup>2</sup> de una vivienda tipo, que publica el B.C.R.A.

<sup>49</sup> Conf. Gerardo García Petit y Susana Gómez Machado, "Obligaciones emergentes del derecho del trabajo. Procedimiento para pactar las tasas de interés aplicables", Doctrina Laboral, tomo 7, Diciembre 1991/Diciembre 1993, Errepar.

La postulación de la tasa pasiva fue reforzada con el fallo de la CSN, del 10/6/92, "López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/accidente-acción civil" (L.L. 1992-E, 48), donde por mayoría se casó el fallo que en materia laboral había determinado la aplicación de la tasa activa, sobre la base de lo expresado en el caso "YPF c/Corrientes" citado, por considerar a la tasa activa un instrumento en reemplazo de la 'indexación' cuya supresión marca la ley 23.928. Además, se consideró que con su aplicación se desvirtuaría dicha ley y se afectaría el 'proceso de estabilización' de la economía iniciado con las leyes 23.696 y 23.697, y que con ello se alimentaría la inflación y afectaría el mantenimiento de los valores.<sup>50</sup>

Similar camino fue seguido por la Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires, quien ha dicho la Suprema Corte provincial que a partir del 1° de abril de 1991, corresponde aplicar a los créditos pendientes de pago reconocidos judicialmente la tasa de interés que abone el Banco de la Provincia de Buenos Aires en los depósitos a treinta días, vigente durante los distintos períodos de aplicación y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario (art. 622, Código Civil y 8° ley 23.928) (ver causas Ac. 43.448, 21/5/91, DJBA T. 142, pág. 191, Ac. y Sent. 1991-I, 773; Ac. 43.858, 21/5/91, J.A. 1991-IV, 3, Ac. y Sent. 1991-I, 788; Ac. 48.827, 23/12/91; Ac. 49.987, 16/6/92; L. 49.809, 7/7/92, L.L. 1994-B, 258; Ac. 38.680, 28/9/93; L. 50.107, 21/12/93; L. 57.567, 14/11/95, DJBA T 150, pág. 604; L. 57.681, 14/11/95; L. 58.171, 20/2/96; L. 60.380, 20/8/96, DJBA 151-236; L. 60.225, 25/11/97, DJBA 154-147; Ac. 57.803, 17/2/98; Ac. 72.204, 15/3/2000; L. 87.190, 27/10/2004).

También se dijo que cuando no exista determinación convencional o legal, a partir del 1/4/91, los intereses moratorios serán liquidados exclusivamente sobre capital reajustado (art. 623 C.C.) conforme la tasa de interés que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (arts. 8 ley 23.928; 622 y 1197, C.C.) (SCBA, 5/4/94, Ac. 49.923, "Junta Nac. de Granos c/Sbaizero, Juan A.", J.A. 1994-IV, 731; L. 49.590, 1/6/93; L. 48.490, 29/9/92; L. 53.443, 6/9/94; L. 62.148, 1/7/97, "Morales, José G. c/Indeco S.A. s/Indemnización enfermedad accidente y art. 212 L.C.T., DJBA 153-177; L. 66.830, 18/11/97, DJBA 154-135; ídem, 26/10/99, "Wesner, Roberto c/Provincia de Buenos Aires", D.T. 2000-B, 1999).<sup>51</sup>

Es así como en el ámbito bonaerense se extendió la aplicación de la tasa pasiva,<sup>52</sup> salvo en aquellos supuestos en que la ley establecía la aplicación de la tasa activa (v.gr. arts. 52 y 53,

---

<sup>50</sup> La CSN consideró que la tasa pasiva surgía de la ley 23.928 y del decreto reglamentario 529/91 -luego modificado por el art. 10 del Dec. 941/91-.

En sintonía con ello se pronuncia la CNCiv., en pleno, 2/8/93, "Vázquez c/Bilbao" (L.L. 1993-E, 126), estableciendo que cuando no hubiere intereses convenidos los jueces deben aplicar la tasa pasiva.

<sup>51</sup> También ha considerado la SCBA, sobre la base que el interés previsto en el art. 622 del Código Civil tiende a resarcir al acreedor el daño patrimonial causado por la falta de cumplimiento oportuno de la obligación, que no debe perderse de vista que necesariamente habrá que tenerse en cuenta cuál podría haber sido la inversión ordinaria al alcance del acreedor si hubiese recibido la acreencia en término. Desde este ángulo es indudable que cualquier institución bancaria le hubiese abonado única y exclusivamente la tasa pasiva vigente al momento de la inversión o sus sucesivas renovaciones. La aplicación de otra tasa modificaría inexorablemente el fin propuesto alterando esa finalidad (conf. causas Ac. 49.439, sent. del 31/8/93; Ac. 50.611, sent. del 14/12/93; Ac. 49.441, sent. del 23/11/93; entre otras).

Y que el interés moratorio es la consecuencia necesaria e inmediata del incumplimiento en tiempo oportuno de la obligación a cargo del deudor, y por ello tienen por objeto resarcir el lucro que el acreedor hubiera obtenido de haber podido realizar una inversión que le generara una renta. En este contexto la tasa pasiva resulta razonable para tal propósito y es suficiente para reparar dicho menoscabo (SCBA, C. 100.228, 16/12/2009, "Ferreira de Zeppa, Petrona y otro c/Hospital Lucio Melendez y otro s/Daños", Kogan-Pettigiani-de Lazzari-Negri-Genoud).

<sup>52</sup> La SCBA asumió una labor uniformadora de la jurisprudencia fijando una doctrina legal (art. 161, inc. 3 "a", Const. Prov.), respecto de la tasa de interés moratorio judicial, por considerar que dicha determinación reviste un innegable valor expansivo que justifica su intervención (SCBA, C. 110.709, 15/11/2017, por mayoría, "Troncoso, Hugo y otros contra Parra, Antonio y otros. Daños y perjuicios").

La selección que la SCBA efectúa de la tasa de interés, constituye la doctrina legal en los términos del art. 161 de la Constitución provincial, que tiene por finalidad uniformar la jurisprudencia, a la vez que

dec. ley 5965/63; 41, ley 24.452; 16 y 18, ley 25.065), aunque en materia de honorarios de abogados se apartó de dicho criterio al interpretar el art. 54 inc. b del Dec. Ley 8904/77.<sup>53</sup>

**4.1.4. Segunda etapa: ausencia de cuestión federal.** La temática de la tasa de interés aplicable siguió haciendo camino en la órbita de la Corte nacional.

Es así que la Corte Suprema Nacional, variando el criterio sentado -por mayoría- en el caso "López, Antonio Manuel c/Explotación Pesquera de la Patagonia S.A. s/Accidente-acción civil",<sup>54</sup> expresó que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión (CSN, 17/5/94, "Banco Sudameris c/Belcam S.A. y otra", Fallos 317:507; J.A. 1994-II, 690; D.T. 1994-B, 1975; L.L. 1994-C, 30).<sup>55</sup>

Se considera a partir de allí y hasta la actualidad que la determinación del tipo de accesorio a aplicar al capital adeudado no involucra -en principio- una cuestión federal que autorice la apertura de la vía recursiva del art. 14 de la ley 48. Por lo que, en definitiva, **la fijación por los jueces de la tasa activa no conspiraría contra la finalidad "desindexatoria" de la citada disposición.**<sup>56</sup> La regla, claro está, admite excepciones (v.gr. Fallos 329:6076).<sup>57</sup>

Es más, en cierto supuesto dicho tribunal ha expresado -por mayoría- que los intereses deberán liquidarse según la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus

---

contribuye a la previsibilidad que las sentencias deben brindar a los litigantes y, en definitiva procura afianzar la seguridad jurídica que la sociedad toda demanda (SCBA, C. 100.228, 16/12/2009, "Ferreyra de Zeppa, Petrona y otro c/Hospital Lucio Melendez y otro s/Daños").

<sup>53</sup> Sobre intereses en materia de honorarios ver: Cám. Civ. y Com. 2da., Sala I, La Plata, causas 123.042, 29/10/2019, "D'Alesandro, Marisol y otro c/Delia, Alejandro David y otros s/Desalojo"; 127.984, 15/10/2020, "Patrizi, Pablo Felipe c/Sipos, Carmen Elisabet y otros s/Ejecución honorarios" y 129.297, 1/7/2021, "Guerrero Lucas Julio Leandro s/Incidente de ejecución de honorarios (en autos "Rafico S.A. c/Cabral, Eduardo Rubén s/Cobro ejecutivo")", donde por mayoría conformada por los Dres. Sosa Aubone-Hankovits se aplica la tasa activa en materia de honorarios de abogados y se realiza un desarrollo de la evolución de la jurisprudencia de la SCBA.

<sup>54</sup> La minoría de la causa "López" se impuso como doctrina a seguir.

<sup>55</sup> En un primer momento la CSN quiso evitar que los jueces fijaran tasas demasiado elevadas que pudieran provocar el crecimiento excesivo de las obligaciones de dinero y, con ello, volver a caer en una economía inflacionaria (ver Barbieri, J., "Cuestión federal y cuestión trascendente. La disputa sobre la tasa de interés en la Corte Suprema", E.D. 164-1162).

Luego, cuando se fue afirmando la estabilidad económica y bajaron sustancialmente las tasas bancarias, la CSN abandona la función unificadora que había asumido y deja en libertad a los tribunales ordinarios para que, como lo habían hecho siempre, determinen ellos la tasa de interés.

<sup>56</sup> Ello fue destacado el Dr. Hitters, en la causa C. 101.774, "Ponce, Manuel Lorenzo y otra contra Sangalli, Orlando Bautista y otros s/Daños y perjuicios", donde resaltó que dicha postura fue mantenida con posterioridad con cita del precedente de la CSN "Piana", sent. del 17/8/2000, Fallos 323:2122.

<sup>57</sup> La CSN ha hecho excepción a este principio cuando la decisión adoptada conduce a establecer diferencias que consagran una lesión a la garantía de igualdad. En la sentencia publicada en Fallos: 329:6076, resolvió que sobre el crédito que resultaba de computar los adicionales creados por el decreto 2744/93 en el haber mensual del actor (personal retirado de la Policía Federal Argentina), debía calcularse un interés equivalente a la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina pues así lo tenía decidido con referencia a reclamos previsionales fundados en el régimen general de jubilaciones y pensiones y no correspondía establecer, en este aspecto, una distinción cuantitativa a favor de un régimen especial de seguridad social. Al mismo tiempo, el Tribunal destacó que esa tasa pasiva es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, teniendo en cuenta el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad de la moneda en el lapso que corresponde a la deuda reclamada.

operaciones de descuento (CSN, 15/12/98, "S., M. C. c/Provincia de Buenos Aires y otros", E.D. 182-742; Fallos 323:847, 2947 y 2964; 324:155 y 1249; 325:3289, entre muchos otros).<sup>58</sup>

Ahora bien, a partir del caso "Banco Sudameris" ciertos tribunales -especialmente en el ámbito nacional-<sup>59</sup> han comenzado a manejarse con mayor plasticidad en cuanto al otorgamiento de la tasa de interés al caso concreto, apartándose de concepciones rígidas y uniformes,<sup>60</sup> volcándose en favor de la tasa activa o de tasas muy superiores a la pasiva que se venía aplicando en la provincia de Buenos Aires (clavada en el 11% desde el 18/1/2014 hasta el 7/6/2019 conforme [www.bancoprovincia.com.ar/CDN/Get/tasas\\_frecuentes](http://www.bancoprovincia.com.ar/CDN/Get/tasas_frecuentes)).

**4.1.5. Tercera etapa: salida de la convertibilidad.** La problemática sobre la tasa de interés aplicable se agudizó con la crisis desatada hacia fines del 2001 y el retorno de la inflación, pese a lo cual la ley 25.561 de Emergencia Pública (B.O. 7/1/2002), mantuvo la prohibición de utilizar fórmulas o mecanismos de actualización -tal vez porque entiende que ello empeoraría aún más el proceso inflacionario-, lo cual hizo que la aplicación de la tasa de interés que el Banco de la Provincia de Buenos Aires paga en sus operaciones de depósitos a treinta días (tasa pasiva que se venía aplicando como "doctrina legal" desde la ley de

---

<sup>58</sup> Aunque tampoco debe perderse de vista que el máximo tribunal también ha considerado en la causa "Ramundo, Juvenal contra Estado Nacional - Ministerio del Interior y otro s/ Personal Militar y Civil de las FF. AA. y de Seg." (sent. del 27/12/2006, Fallos 329:6076) que debe extenderse a los regímenes especiales de seguridad social, el criterio ya adoptado en los reclamos fundados en el sistema general de jubilaciones y pensiones (v. Fallos 327:3721) en la inteligencia que -ahora en ambas hipótesis- la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina resulta "adecuadamente satisfactoria" del menoscabo patrimonial sufrido por el demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica y "el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas" (consid. cuarto). Justificó asimismo dicha decisión -entre otros motivos- en razones de seguridad jurídica y previsibilidad "en orden al impacto económico" que pueden generar las sentencias judiciales (consid. quinto).

No es ocioso destacar que en estos casos la CSN tuvo en cuenta el **impacto económico que las sentencias judiciales pueden tener en el patrimonio de los organismos de seguridad social**

También, por mayoría, ha establecido los accesorios del capital de conformidad con la **tasa pasiva promedio** que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina en las siguientes causas: J.74.XXXIX, "Junta Nacional de Granos", sent. del 9/8/2005, que arribara a dicho cuerpo por la vía de apelación ordinaria -conf. art. 254, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y concs.-; F.286.XXXIII, "Ferrari", sent. del 24/8/2006, Fallos 329:3403; Fallos 328:2197; 329:1703 [2006].

<sup>59</sup> A partir de la apertura que marcó la CSN en "Banco Sudameris", se dictaron los siguientes fallos plenarios: a) Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, del 27/10/94, "La Razón S.A. s/Quiebra" (L.L. 1994-E, 412), en favor de la tasa activa, donde se expresó que el Dec. 941/91, reglamentario de la ley 23.928, no alcanza al Código de Comercio que en su art. 565 remite a la tasa "activa", esto es la que cobra el Banco Nacional; b) Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que se pronunció por la aplicación de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales; c) Cámara Nacional en lo Civil, del 10/4/2009, autos "Samudio de Martínez, Ladislaa c/Transportes Doscientos Setenta S.A. s/Daños", donde se estableció la aplicación de la tasa activa Banco Nación; y d) Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, 31/5/2013, autos "Eiben, Francisco c/G.C.B.A. s/Empleo público (no cesantía ni exoneración)", también se pronunció en favor de la tasa activa Banco Nación. Asimismo, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en pleno, se expidió en principio por la **tasa activa y luego, por tasas superiores a la activa (ver actas 2600, 2601, 2630 y 2658, entre otras).**

No es ocioso destacar que si bien en el fuero capitalino comercial se acudió al art. 565 del Código de Comercio para aplicar la tasa activa a las obligaciones comerciales, la SCBA consideró que el art. 565 del Código de Comercio no impone que a todas las obligaciones comerciales les sea aplicada necesariamente la denominada tasa activa (SCBA LP C 104889 S 06/11/2013 Juez GENOUD (SD) Carátula: Ferias Del Norte S.A.C.I.A. c/Grosso, Néstor Raúl s/Cumplimiento de contrato Magistrados Votantes: Genoud-Soria-de Lázari-Hitters-Negri-Kogan-Domínguez).

<sup>60</sup> Cabe destacar que la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo 414/99 estableció los intereses a aplicar en casos de pagos de prestaciones dinerarias fuera de término por parte de las A.R.T. a la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales; y que la resolución conjunta 233/2004 y 29.773/2004 establece que el pago de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el apartado 4, del artículo 11, de la Ley N° 24.557, de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Parcial Definitiva y el depósito del capital de integración por Incapacidad Laboral Permanente Parcial, Incapacidad Laboral Permanente Total o por fallecimiento, con cargo al Fondo de Reserva administrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, será actualizado mediante la aplicación de los coeficientes coeficientes de las tasas pasivas derivados de la Comunicación "A" 14.290 del Banco Central de la República Argentina.

convertibilidad en la provincia de Buenos Aires), genere que ciertos deudores vean licuado su crédito.

Pese a ello, la Suprema Corte provincial se mantuvo firme en la aplicación de la tasa pasiva, incluso para obligaciones laborales y alimentarias, ya que consideró que la aplicación de la tasa activa importaba una pretensión indexatoria (causas B. 49.139 bis, 2/10/2002; Ac. 86.304, 27/10/2004;<sup>61</sup> L. 85.591, 18/7/2007; L. 90.139, 11/6/2008).<sup>62</sup>

---

<sup>61</sup> Así se ha dicho que la tasa de interés aplicable al saldo impago de las cuotas alimentarias devengadas, debe resolverse según los lineamientos establecido por esta Suprema Corte en casos sustancialmente análogos (art. 31 bis, ley 5827), causas C. 101.774, "Ponce" y L. 94.446, "Ginossi" (ambas sentencias del 21-X-2009), donde se decidió -por mayoría- ratificar la doctrina que sostiene que, a partir del 1 de abril de 1991, los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561; 622, Código Civil) (SCBA, C. 113.397, 27/11/2013, "P., A. c/Z., E. A. s/Incidente de aumento de cuota alimentaria y beneficio de litigar sin gastos", Kogan-Soria-Genoud-Negri-Hitters).

<sup>62</sup> Ante la falta de una ley especial, y en ejercicio de la facultad que ha sido delegada a los jueces, la SCBA ha establecido, con la fuerza propia de su doctrina (art. 161, inc. 3 a, Const. Prov.), que la tasa a que debían calcularse intereses moratorios es la pasiva usada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento, es decir, la misma que el Banco paga a sus ahorristas (conf. causa L. 94.446, "Ginossi", sent. del 21/10/2009), y que se calcularía desde el momento en que la obligación debió cumplirse y hasta el efectivo pago de la misma. Tal criterio, reiterado una y otra vez, hizo que las causas en que la materia recursiva versaba exclusivamente sobre la cuestión de la tasa de interés aplicable fueran resueltas recurriendo a la posibilidad que autoriza el art. 31 bis de la ley 5827 (y sus modificatorias), es decir, a lo que recibió el discutible nombre de **certiorari**.

Así ha expresado que la sanción de la ley 25.561 en nada cambia los fundamentos que esta Suprema Corte expusiera en la causa Ac. 49.439, 'Cardozo' (sent. del 3/8/93) y posteriores, en el sentido que los intereses por el período posterior al 1° de abril de 1991 serán liquidados a la tasa pasiva del Banco de la Provincia de Buenos Aires, *pues no puede perderse de vista que la denominada tasa 'activa' tiene incorporado -además de lo que corresponde al 'precio del dinero'- un plus constituido por el costo financiero propio de las entidades que se dedican a la intermediación de capitales* (Ac. 88.502, "Latessa", sent. del 31/8/2005).

Que aun cuando sea de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, entiende la SCBA que el acogimiento de una pretensión indexatoria, además de ser contraria a las normas referenciadas en los párrafos anteriores que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario no haría más que contribuir a ese proceso (causa L. 84.901, "Gugilara", sent. del 23/8/2008 y sus citas).

En la causa B. 60.749, "Lenzi" (sent. del 13/3/2002), se desestimó el reclamo del accionante de que se le liquide su crédito de conformidad con la tasa activa. Se consideró allí que no había sido probada la alegación del actor según la cual había tenido que endeudarse con el sistema financiero para cubrir el bache financiero que le había ocasionado la falta de pago oportuno del crédito reclamado.

Aunque no debe perderse de vista que en la causa C. 101.774, del 21/10/2009, "Ponce", el Dr. Hitters rectificó su opinión y sostuvo que **la fijación de la tasa de interés respecto de un resarcimiento es un aspecto diverso y que no corresponde confundir con el de la prohibición de actualizar, indexar o repotenciar las deudas dinerarias** (rectificación que no hizo mayoría, respecto de la opinión sustentada entre otras, en la causa B. 47.871, res. del 27/11/96; Ac. 77.434, sent. del 19/4/2006).

La SCBA ha fijado posición en casos sustancialmente análogos (art. 31 bis, ley 5827),<sup>63</sup> en las causas C. 101.774 "Ponce" y L. 94.446 "Ginossi",<sup>64</sup> ambas del 21/10/2009, donde ratificó la vigencia de su doctrina legal y sostuvo que los intereses moratorios deben ser liquidados exclusivamente sobre el capital (art. 623, Código Civil) con arreglo a la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo será diario con igual tasa (conf. arts. 7 y 10, ley 23.928 modificada por ley 25.561; 622, Código Civil) (SCBA, C. 118.680 S 15/07/2015 Juez GENOUD (SD) Carátula: E. de V., M. A. c/ Roza, Jorge Enrique y otro s/ Daños y perjuicios" Magistrados Votantes: Genoud-de Lázari-Hitters-Pettigiani-Kogan-Negri; C 109310 S 15/04/2015 Juez GENOUD (SD) Carátula: Tascón, Eduardo Héctor y otro contra Russo, Emma Marta y otro. Daños y perjuicios". Magistrados Votantes: Genoud-Hitters-Negri-Kogan; C 105191 S 03/10/2012 Juez SORIA (SD) Carátula: Sánchez, José Luis c/Ramírez, Daniel s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-de Lázari-Hitters-Negri; C 112483 S 21/12/2011 Juez SORIA (SD) Carátula: Municipalidad de Vicente López c/Banco de la Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-de Lázari-Hitters-Negri; C 107517 S 02/11/2011 Juez GENOUD (SD) Carátula: Herrera, Carlos Marcelo c/Club Sports Salto y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Soria-de Lázari-Hitters-Negri; C 97197 S 21/09/2011 Juez KOGAN (SD) Carátula: Mattalia, Stella c/Mercado, Daniel s/Daños y perjuicios y "Montiel de Fernández c/ Venecia s/ Daños". 24/10/2018 Magistrados Votantes: Kogan-Hitters-Pettigiani-de Lázari-Negri-Genoud;

---

<sup>63</sup> En la provincia de Buenos Aires, se estableció un "certiorati" local, por medio de la ley 12.961 (B.O. del 28/11/2002) a través de una reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial (ley 5827). La ley 13812 (B.O. del 21/4/2008), reformó el art. 31 bis, ampliando las facultades del Tribunal del siguiente modo: "Art. 31 bis. En cualquier estado de su tramitación, si la Suprema Corte de Justicia considerare que los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, no reúnen los requisitos esenciales, que han sido insuficientemente fundados, que plantean agravios desestimados por el mismo tribunal en otros casos análogos, o que la cuestión que someten a su conocimiento es insustancial o carece de trascendencia, podrá rechazarlos con la sola invocación de la presente norma y la referencia a cualquiera de las circunstancias precedentemente expuestas. ... La Suprema Corte de Justicia podrá hacer lugar a los recursos extraordinarios de nulidad, de inconstitucionalidad o de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, cuando hubiese estimado otros recursos en casos sustancialmente análogos. En tal supuesto se considerará suficiente fundamento la referencia a los precedentes aplicados y la cita del presente texto legal. ... Con carácter excepcional, la Suprema Corte de Justicia podrá dar trámite a los recursos de inaplicabilidad de ley que no superasen las limitaciones legales fijadas en razón del valor del litigio o la cuantía de la pena, si según su sana discreción mediare gravedad institucional o un notorio interés público, o bien si considerare indispensable establecer doctrina legal, siempre que se tratare de dirimir cuestiones jurídicas relativas al derecho de fondo aplicable y el recurrente hubiese formulado adecuado planteo en tal sentido".

La ley establece el certiorari negativo (rechazo del recurso extraordinario) y el certiorari positivo (procedencia del recurso extraordinario).

<sup>64</sup> En estas causas consideró que para obtener la denominada activa el banco toma en cuenta: la tasa pasiva derivada de la captación de depósitos, los gastos operativos propios del banco, su ganancia, el encaje y el riesgo. En función de ello, entendió que la aplicación de la tasa activa incluye componentes que en nada se compadecen con los intereses que debe afrontar el incumplidor moroso.

Además, consideró relevante destacar que ante la prohibición legal de actualizar el crédito -según lo dispuesto por las normas de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, conf. art. 4 de la ley 25.561, cuya validez constitucional la SCBA hubo de reconocer (desde las causas B. 49.139 bis, "Fabiano", resol. del 2/10/2002 y Ac. 86.304, "Alba", sent. del 27/10/2004, hasta las más recientes: L. 85.591, "Fernández", sent. del 18/7/2007, L. 90.095, "Reinoso", sent. del 27/3/2008, entre muchas otras)- tampoco es posible que, por conducto de un atajo -concretamente, el empleo desviado del interés- quede plasmado un resultado equivalente al de la prohibición legal.

Por último, se señaló en dichos fallos que *"aun cuando sea de público y notorio que se ha producido una acentuada depreciación de nuestra moneda, ... el acogimiento de una pretensión indexatoria..., además de ser contraria a las normas referenciadas en los párrafos anteriores que justamente fueron dictadas con la finalidad de evitar el envilecimiento del signo monetario no haría más que contribuir a ese proceso"* (causa L. 84.901, "Gugilara", sent. del 23/7/2008 y sus citas) (SCBA, C. 101.774, 21/10/2009, "Ponce"; L. 94.446, 21/10/2009, "Ginossi").

C 96271 S 13/07/2011 Juez KOGAN (SD) Carátula: A. ,E. R. c/B. F. B. s/Reclamo contra actos de particulares Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Soria-Negri; C 98401 S 22/06/2011 Juez SORIA (SD) Carátula: R. ,J. A. c/E. M. S. s/Daños y perjuicios; por mayoría de fundamentos, Magistrados Votantes: Pettigiani-de Lázari-Soria-Negri-Genoud; C 90855 S 11/05/2011 Juez SORIA (SD) Carátula: Kary de Orgeira, rosa Argentina y otros c/Milanesi, Benjamín Mario Tomás y otro s/Daños y perjuicios; Magistrados Votantes: Soria-Genoud-de Lázari-Soria; C 99196 S 04/05/2011 Juez KOGAN (SD) Carátula: Instituto Médico Platense c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Kogan-Pettigiani-Negri-Genoud-Hitters; C 101286 S 02/03/2011 Juez NEGRI (SD) Carátula: Fernández, Mirta Lidia c/Pérez, Néstor Fabián y otro s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Genoud-Pettigiani-de Lázari-Soria; C 107515 S 09/12/2010 Juez NEGRI (SD) Carátula: Apella, Mariano Francisco c/Sobrino, Gustavo y otro s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters; C 99804 S 09/12/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Amarillo, María c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Negri-Pettigiani-de Lázari-Hitters; C 102773 S 03/11/2010 Juez GENOUD (SD) 24/10/2018, Carátula: Acosta, Pablo Victor c/Alfonso, Andrés Fernando s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Pettigiani-de Lázari-Soria-Negri; C 101282 S 20/10/2010 Juez GENOUD (SD) Carátula: Cáceres, Oscar Alejandro c/Lukoje, Luis Artigas y otro s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Hitters-Pettigiani-de Lázari-Negri; C 101301 S 06/10/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Leguizamón, Marcelo Daniel c/Expreso Villanueva S.A. y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters-Negri; C 101313 S 06/10/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Gutierrez Hernández, Rosa Herminia c/Coto C.I.C.S.A. s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters-Negri; C 98437 S 22/09/2010 Juez GENOUD (SD) Carátula: Corino, Roberto Humberto y otras c/Santiago, Alicia Edith y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Genoud-Hitters-Pettigiani-de Lázari-Negri; C 104327 S 25/08/2010 Juez SORIA (SD) Carátula: Espinoza, Nazareno c/Club Atlético Banfield y otros s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Soria-Pettigiani-de Lázari-Hitters; C 96764 S 25/08/2010 Juez NEGRI (SD) Carátula: Mastropascua, Verónica Cecilia c/Gallardo, Raúl Enrique s/Daños y perjuicios Magistrados Votantes: Negri-Genoud-de Lázari-Kogan; C 101447 S 02/07/2010 Juez GENOUD (SD) Carátula: Cortés, Susana Elsa c/Hospital Interzonal de Agudos Dr. Pedro Fiorito y otro s/Interrupción de la prescripción Magistrados Votantes: Genoud-Pettigiani-de Lázari-Hitters).

Es interesante destacar que la sanción de la ley nacional 26.844 del 13 de marzo de 2013 (sobre "*Régimen especial de contrato de trabajo para el personal de casas particulares*") y, en particular, el título y el contenido de su art. 70, llevaron al Dr. de Lázari -en posición que no fue seguida por el resto de los ministros- a repensar algunas de las razones que se esgrimieron en "Ginossi", y lo llevaron a postular la tasa pasiva más alta.<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup> El Dr. de Lázari consideró que el acápite de la referida norma resulta altamente llamativo: "*Actualización. Tasa aplicable*". Y su contenido, aunque más sutil, no es menos conflictivo: "*Los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación*". Es decir, se autoriza a los jueces (es más, se les impone) recurrir a mecanismos que mantengan el valor de los créditos provenientes de este tipo de relación laboral, y ello implica -hay que decirlo con todas las letras- un apartamiento de consolidada doctrina que niega, al compás de las previsiones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 y 5 de la ley 25.561, la actualización monetaria.

Esta apertura (este leve pero notable alejamiento de la rigidez del principio nominalista) tiene un antecedente en la ley 26.773 que, en su art. 8, dispuso que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación (el de la Ley de Riesgos del Trabajo) se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice R.I.P.T.E. (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).

Como se echa de ver, tales normas contienen directrices que, por analogía (es decir, reconociendo propiedades comunes y relaciones recíprocas entre entidades, permiten extender la solución prevista para una clase de situaciones a otras que no estaban originalmente incluidas), pueden y deben alcanzar a regular la situación de todos los trabajadores en virtud del principio de igualdad protegido por la propia Constitución

**4.1.6. Cuarta etapa: tasa pasiva digital o más alta.** La cuestión varió a partir del caso “Zocaró” (Ri. 118.615, del 11/3/2015), donde la Suprema Corte provincial consideró que la aplicación de la tasa pasiva digital (tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a través del sistema Banca Internet Provincia -BIP- a treinta días, con vigencia desde el 19/8/2008) no viola la doctrina legal y marcó una apertura en orden a la elección judicial de la tasa pasiva aplicable (ver en especial SCBA, C. 118.885, del 12/7/2017).

En dicha línea de pensamiento, la SCBA ha sentado una nueva doctrina en la causa B. 62.488, “Ubertalli, Carbonino Silvia c/Municipalidad de Esteban Echeverría s/Demanda contencioso administrativa”, del 18/5/2016, estableciendo que los intereses moratorios fijados judicialmente deben calcularse exclusivamente sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo debe ser diario con igual tasa (arts. 622 y 623, Código Civil; 7 y 768 inc. “c”, C.C.C.N.; 7 y 10, ley 23.928), criterio que importó precisar una nueva doctrina legal<sup>66</sup> y fue luego mantenido en otros pronunciamientos (causas C. 119.176, “Cabrera” y L. 118.587, “Trofé”, ambas del 15/6/2016, por mayoría; C. 119.691, 15/11/2016; Ri. 120.585, 28/12/2016; Rc. 120.484, 14/12/2016; C. 120.268, 28/6/2017; C. 118.443, 12/7/2017; L. 118.690, 11/10/2017; C. 110.709, 15/11/2017, por mayoría).

No es ocioso destacar que ambas tasas no importan aplicación de índice de actualización o reajuste alguno, que la tasa pasiva no necesariamente debe fijarse en función de una “inversión ordinaria”, y que no son violatorias de la doctrina legal vigente (art. 161 inc. 3 a, Const. Prov.).

Y que en la causa “Cabrera” precitada, la Suprema Corte provincial, a través del voto de la Dra. Kogan que hizo mayoría, invocó su labor uniformadora de la jurisprudencia para fijar doctrina legal (arg. arts. 161, inc. 3, ap “a”, Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 279, C.P.C.C.) y expresó que dicha determinación reviste un innegable valor expansivo que justifica la intervención del Tribunal.

---

nacional (en igual sentido, conf. “Nuevas reflexiones sobre la aplicación de la tasa de interés activa a los créditos laborales litigiosos en la Provincia de Buenos Aires (Ley 14.399). La influencia de la nueva ley 26.844 (servicio doméstico)”, Miguel A. Abdelnur, en Rev. de Trabajo y Seguridad Social, “El Derecho”, abril 2013, págs. 194 y sigts.).

Lo que ha querido decir el Dr. de Lázari con todo esto es: distintas formas de ajuste de los créditos originados en relaciones laborales están siendo reconocidos por normas que, de manera casi subrepticia, imponen excepciones al principio general de prohibición de indexación. Ello, por principios propios del derecho laboral (igualdad, progresividad, etc.), puede ser ampliado a todos los trabajadores, originándose así un fenómeno (la actualización de créditos) que no podemos ignorar.

Pero, además, en el caso de la ley 26.844 y de su ya transcrito art. 70, hay otro elemento que llama la atención: si bien el deber de mantener el valor del crédito es impuesto a los jueces, no se les indica mecanismo alguno que deba aplicarse o que sirva a esos efectos. Otra vez, como en muchas otras ocasiones (como hizo, sin ir más lejos, Vélez Sarsfield con la cuestión de los intereses), el legislador indica una finalidad a conseguir, un derecho a proteger o una meta a alcanzar, pero deja a criterio de los jueces el preferir el camino a recorrer para alcanzar la meta, o el elegir el medio para obtener la finalidad propuesta, o el instrumentar las formas con las que se ha de amparar un determinado derecho.

Son muy diversas las alternativas que se ofrecen (ajustar, mantener el valor, fijar tasas de interés, etc.) para que un cierto capital -que, para el derecho laboral, es casi siempre una indemnización- no se licue antes de llegar a manos de quien es su acreedor. Entre ellas, la de establecer una tasa de interés más alta que la pasiva (sin ser necesariamente la tasa activa) parece la más prudente (SCBA, del voto del Dr. de Lázari que no hizo mayoría, L. 110.487, 13/11/2013, “Ojer, Horacio Alberto c/Cooperativa de Trabajo Pesquera 9 de Julio y otra s/Cobro de salarios”).

<sup>66</sup> En “Zocaró” la SCBA consideró que la tasa pasiva BIP Banco Provincia no vulneraba la doctrina legal sentada en materia de intereses moratorios, hasta entonces vigente (la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días). A partir de “Ubertalli” determinó que la tasa pasiva más alta era la aplicable, con lo que la tasa pasiva más alta, pasó de ser compatible con la doctrina legal, a resultar la doctrina legal.

**4.1.6.1. Adecuación de la tasa pasiva ya fijada.** Es más, la SCBA llegó a admitir que la tasa pasiva digital puede aplicarse aún cuando se haya establecido, según sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, otro tipo de tasa “pasiva” -de menor cuantía- (ver SCBA LP B 64953 RSI-748-16 I 14/09/2016 autos “Ithurrart, Walter Alfredo c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa”).

**4.1.7. Quinta etapa: vigencia del C.C.C.N.** A partir del 1/8/2015, que entró a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (conf. leyes 26.994, B.O. 8/10/2014 y 27.077, B.O. 16/12/20149, cuyo art. 7 -que en esencia reproduce el art. 3 del Código Civil- establece que dicha normativa se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Los intereses moratorios están regulados en el art. 768, que establece textualmente: *“A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determinará: a) por lo que acuerden las partes; b) por lo que dispongan las leyes especiales; c) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”*.

En sustancia el legislador no variado el carácter de los intereses moratorios. A diferencia del art. 622 del Código Civil, ya no se difiere a los jueces la fijación de la tasa moratoria, sino que se sustituye la determinación judicial por la del Banco Central de la República<sup>67</sup> (la referencia es similar al parámetro fijado por el art. 8° del Dec. 529/91, modificado por Dec. 959/91, el que determinó que el B.C.R.A. deberá publicar mensualmente la tasa de interés pasiva promedio, que los jueces podrán disponer que se aplique a los fines previstos en el art. 622 del Código Civil), lo cual no debe interpretarse en el sentido de cercenar la facultad judicial en materia de fijación judicial de intereses.

La cuestión se completa con el art. 1747, del C.C.C.N., que establece que *“El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva”*; y el art. 1748 del mismo código que textualmente reza: *“El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio”*.

---

<sup>67</sup> Si bien al momento de la redacción del proyecto de ley que derivó en el nuevo Código Civil y Comercial, el B.C.R.A. establecía tasas mínimas y máximas, a partir de la COMUNICACIÓN “A” 5891, con vigencia a partir del 17/12/2015, se estableció como criterio básico que *“Las tasas de interés compensatorio se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes teniendo en cuenta, de corresponder, las disposiciones establecidas en los casos de regímenes específicos”* (punto 1.1), lo cual no rige en las financiaciones vinculadas a operaciones con tarjetas de crédito... Asimismo se estableció que *“Las tasas de interés punitivo adicional al interés compensatorio, a aplicar en créditos vencidos e impagos de sus deudores durante el período en que se produzcan los atrasos, se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes”* (punto 1.6.1). Tratándose de financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito respecto de entidades financieras, *“La tasa no podrá superar en más del 25 % a aquella que resulte del promedio de las tasas de interés que la entidad haya aplicado, durante el mes inmediato anterior, ponderadas por el correspondiente monto de préstamos personales sin garantías reales otorgados en igual período. Se podrán excluir de la base de cómputo a ser promediada las líneas de crédito instituidas en el marco de programas y/o medidas de fomento o de ayuda social...”* (punto 2.1.1). En el caso de otras empresas emisoras *“La tasa no podrá superar en más del 25 % al promedio simple de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales de mercado abierto (clientela general) sin garantía real que publique mensualmente el BCRA, elaborado sobre la base de información correspondiente al segundo mes anterior teniendo en consideración lo previsto por el punto precedente. Se define como préstamos personales de mercado abierto a las financiaciones otorgadas a clientes que no posean en la entidad cuentas sueldo/de la seguridad social, ni acrediten otro tipo de beneficios* (punto 2.1.2).

En consecuencia, la referencia que hace la SCBA a la actuación del Banco Provincia de Buenos Aires en el marco reglamentario del B.C.R.A., pierde de vista que en la actualidad el Banco de la Provincia de Buenos Aires no tiene límites en cuanto a la tasa que puede establecer.

**4.1.7.1. Art. 768 inc. c.** La previsión del inc. "c" del mentado art. 768 en cuanto establece que en subsidio resultarán de aplicación las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, ha causado, en doctrina, una polémica con resultados dispares.

En efecto de un lado se encuentran quienes sostienen que la previsión apunta a la elección de alguna de las tasas de interés bancarias que reglamenta el Banco Central de la República Argentina (v.gr. Compagnucci de Caso, Rubén H.; *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rivera, Julio C. y Medina, Graciela [directores], La Ley, Tomo III, pág. 97) en tanto que del otro, se postula que el índice a aplicar será aquél que determine específicamente la entidad rectora del sistema financiero argentino (v.gr. Calvo Costa, Carlos A.; *Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado*, Lorenzetti, Ricardo L. [director], Hammurabi, Tomo V, pág. 144).<sup>68</sup>

Al respecto es menester resaltar que con motivo de lo dispuesto por el art. 10 del decreto nacional 941/91 el Banco Central de la República Argentina a través de su resolución 14.210/91 difundió la llamada "tasa de uso Judicial", que consistía en una serie estadística de tasas de interés pasivas que podían ser utilizadas por los jueces a los fines previstos en el otrora art. 622 del Código Civil y consistía en la capitalización de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos de caja de ahorro común y a plazo fijo, correspondientes al segundo día hábil anterior a la fecha informada, según encuesta que diariamente llevaba a cabo el Banco Central de acuerdo con la metodología prevista en el punto 1 del Anexo a la Comunicación "A" 1.845.

Si bien la nominación dada a dicha sucesión de guarismos referiría a un rubro específico a aplicar en los litigios, lo cierto es que la entidad rectora del sistema financiero se limitó a difundir los mismos como una guía o sugerencia. A partir de allí puede concluirse que dicha insinuación no se compadece ni se identifica con la pauta del art. 768 inc. "c" citado.

He de allí que no resulta sustancial asumir alguna de las tesis en disputa, toda vez que el Banco Central de la República Argentina no ha determinado -en su caso- ninguna tasa específica susceptible de responder a la hipotética categorización ya mencionada.

La SCBA, por mayoría, considera que la derivación del principio rector que postula que los intereses moratorios en cuestión representan una compensación general de ganancias frustradas, desembocó en la aplicación de la tasa pasiva, en los términos ya referidos.

Sin embargo, también destacó que los diferentes tipos de tasa tienen en cuenta el índice de inflación. Las tasas de interés -como se dijera en párrafos anteriores- tanto activas como pasivas, contienen una serie de evaluaciones relacionadas con el cálculo inflacionario, el riesgo país y un sinnúmero de variables.

Por sobre tales dificultades de análisis, ciertamente si la tasa de interés aplicada se mantiene indiferente a la pérdida del valor de la moneda, el deudor no tiene ningún incentivo para pagar su deuda, sino que, por el contrario, el tiempo que insume el proceso es una constante reducción patrimonial para quien resulte vencedor.

En otras palabras, la aplicación de tasas de interés que ni siquiera reflejan la inflación no hace más que menoscabar el derecho de propiedad del acreedor.

Tal aserto, de cuya justicia no cabe duda, no implica el seguimiento de las pautas inflacionarias con el cometido de potenciar los intereses moratorios en tratamiento. Ello

---

<sup>68</sup> En las XXV Jornadas Nacionales de Derecho Civil (Bahía Blanca, 2015) se concluyó: 1. La previsión del art. 768, inc. c, no implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa, sino que siempre será el juez el que la determinará. Las tasas fijadas por las reglamentaciones del Banco Central servirán como pauta que podrá ser utilizada por el juez en esta tarea (mayoría). 2. La previsión del art. 768, inc. c, implica la delegación al Banco Central de la fijación de la tasa (minoría). 3. Es necesario que al determinar la tasa de interés moratoria se fije aquella que aliente el cumplimiento en tiempo propio por el deudor (unánime).

conduciría a la utilización de los índices de precios, detalle obturado con la sanción de las leyes 23.928 y 25.561.

En su debida dimensión, la incidencia de dicho fenómeno económico constituye una importante pauta valorativa que no puede ser ignorada.

Lo expuesto no significó para la SCBA un apartamiento de la tasa de tipo pasiva, sino que concibe un espacio en el que deberá determinarse la selección de una de sus especies, procurando no desbordar su género, lo que llevó a aplicar en concepto de interés moratorio sobre el capital, mediante la utilización de la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a treinta días, vigente al inicio de cada uno de los períodos comprendidos y, por aquellos días que no alcancen a cubrir el lapso señalado, el cálculo deberá ser diario con igual tasa, desde la fecha del evento dañoso hasta el efectivo pago (arts. 622 y 623, Cód. Civ.; 7 y 768, inc. "c", Cód. Civ. y Com.; 7 y 10, ley 23.928 y modif.) (del voto del Dr. Genoud, en la causa L. 117.774, del 6/9/2017, "Lavandera, Hugo Walter contra Prestamp SA y otro/a. Enf. Profesional").

**4.1.8. Sexta etapa: tasa pura para reparación a valores actuales.** Por último, es importante destacar que a partir del caso "Vera, Juan Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/Daños" (causa C. 120.536, del 18/4/2018), lo cual fue reiterado en "Nidera S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Daños" (causa C. 121.134, del 3/5/2018), la SCBA con el voto del Dr. Soria, que recibió la adhesión de los Dres. de Lázzari, Petiggiani y Genoud (quedó en minoría el Dr. Negri), recordó que ha cuidado de no identificar la estimación de los rubros indemnizatorios a fin de reflejar los valores actuales de los bienes a los que refieren, con la utilización de mecanismos indexatorios, de ajuste o reajuste según índices o de coeficientes de actualización de montos históricos. El matiz diferencial entre ambas modalidades tuvo en cuenta que en la última se está ante una operación matemática, mientras que la primera en principio no consiste estrictamente en eso, sino en el justiprecio de un valor según la realidad económica existente al momento en que se pronuncia el fallo (conf. doctr. causas Ac. 58.663, "Díaz", sent. de 13-II-1996, Ac. 60.168, "Venialga", sent. de 28-X-1997 y C. 59.337, "Quiroga", sent. de 17-II-1998, e.o.).

No es lo mismo una reparación donde se han fijado valores históricos que una que se ha efectuado a valores actuales, donde el capital será mayor. Aplicar la misma renta para ambos casos, teniendo un mismo punto de arranque, significa cerrar los ojos a la realidad económica y prescindir de la finalidad que tienen los intereses de compensar la privación del capital.

Ahora bien, la aplicación de una tasa pasiva bancaria al capital de condena determinado a valores actuales puede conducir a un resultado desproporcionado, que sobrestime la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroje un resultado que excede de la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada.

En estos casos es razonable liquidar los intereses devengados, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario; conf. Molinario, Alberto D., *Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas*, RdN, año LXXV, n° 725, pág. 1.573), desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada (Morello, Augusto M., Tróccolli, Antonio A., *La tasa de interés. Consideraciones jurídicas y económicas*, en Álvarez Alonso, Salvador; Morello, Augusto M.; Tróccolli, Antonio A., *Derecho Privado Económico*, Ed. Platense, año 1970, pág. 372).

En su hora el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente

en Fallos: 311:1249). La SCBA, en un primer momento lo determinó en el 8% por igual período (v. causas Ac. 20.458, "Sinagra de Fernández", sent. de 26-XI-1974, AyS 1974-III-747; Ac. 21.175, "Acosta", sent. de 23-IX-1975, AyS 1975-845; Ac. 39.866, "Martín", sent. de 21-II-1989, AyS 1989-I-141), pero luego, a partir de lo resuelto en B. 48.864 ("Fernández Graffigna", sent. de 1-X-1983, AyS 1983-III-227) se plegó a la señalada alícuota de un 6% anual (v. causas L. 49.590, "Zuñiga", sent. de 1-VI-1993; L. 53.443, "Fernández", sent. de 6-IX-1994; L. 60.913, "Amaya", sent. de 14-X-1997; L. 73.452, "Ramirez", sent. de 19-II-2002; Ac. 85.796, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 11-VIII-2004; C. 95.723, "Quinteros", sent. de 15-IX-2010; C. 99.066, "Blanco de Vicente Fanny", sent. de 11-V-2011; e.o.).

También sería congruente y respetuoso de la aludida evolución jurisprudencial, que lo expuesto se aplique a los valores que estén expresados en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices -con las particularidades de cada caso-, tal como ocurre con ciertos títulos públicos provinciales (v.gr. Bono Dólar-link emitido en el mercado local -decreto 164/13-; Bono de la Provincia de Buenos Aires con vencimiento en 2016 -resolución ministerial 54/09-; <http://www.ec.gba.gov.ar/areas/finanzas/index.php>) y nacionales en dólares o con cláusula CER (<http://www.minfinanzas.gob.ar/secretarias/finanzas/subsecretaria-definanciamiento/colocaciones-de-deuda/>) o depósitos a plazo fijo de Unidades UVI, ley 27.271 (<https://www.bancoprovincia.com.ar/web/plazofijo>).

Lo es porque el cálculo del crédito a valores actuales, pese a no identificarse con las operaciones estrictamente indexatorias, se asemeja a ellas en cuanto evidencia una respuesta frente al impacto negativo de factores económicos notorios, como los derivados de las altas tasas de inflación experimentadas a partir de la pasada década, sobre todo al promediar su segunda mitad. Una etapa en la cual, en adición a lo ya señalado en orden a lo dispuesto en el art. 772 del Código Civil y Comercial la agregación de distintos antecedentes normativos ha venido a reconfigurar el panorama regulatorio en la materia, morigerando la estrictez del régimen previsto en los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 (ratificado por la ley 25.561, con sus reformas) a favor de una creciente flexibilidad, por cuya virtud se abren paso considerables excepciones expresadas que consagran la inaplicabilidad de tales textos -preferentemente para grandes operaciones financieras (v.gr. leyes 26.313; 26.547, art. 4; 27.249; 27.271, art. 6; 27.328, art. 31 inc. "d"; decretos PEN 905/02, art. 2; 1.096/02, art. 1; 1.733/04, art. 1; 146/17, art. 5)- o bien se modulan sus alcances prohibitivos (v. dec. PEN 1.295/02, derogado por el dec. 691/16, cuyo considerando octavo alude al "aumento generalizado de los precios"; entre muchos otros textos).

En suma, cabe concluir que cuando sea pertinente el ajuste por índices o bien cuando se fije un *quantum* a valor actual, en principio debe emplearse el denominado interés puro a fin de evitar distorsiones en el cálculo y determinación del crédito, como las que han motivado los agravios del recurrente.<sup>69</sup>

Consecuentemente, a partir de los casos "Vera, Juan Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/Daños" (causa C. 120.536, del 18/4/2018) y "Nidera S.A. c/Provincia de Buenos Aires s/Daños" (causa C. 121.134, del 3/5/2018), por mayoría consideró que la aplicación de una tasa bancaria -en el caso tasa pasiva operaciones de depósito a treinta días/tasa pasiva digital- a un capital de condena determinado a valores actuales conduce a un resultado desproporcionado, que sobrestima la incidencia de ciertos componentes sin causa justificada y arroja a un resultado que excede la expectativa razonable de conservación patrimonial, con prescindencia de la realidad económica implicada (postura que venía sosteniendo la Cámara Civil y Comercial 2da., Sala I, La Plata, en las causas 114.741, RSD. 124/2013; 118.446, RSD. 59/2015; 120.875, RSD. 66/2017).

En estos casos, postuló liquidar los intereses devengados aplicando una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de

---

<sup>69</sup> En igual sentido: SCBA, C. 120.536, 18/4/2018, "Vera, Juan Carlos c/Provincia de Buenos Aires s/Daños y perjuicios".

otros componentes, desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada, lo cual remite a una tasa del 6% anual, que se consideró congruente con las tasas aplicadas a operaciones en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, la que se ordenó aplicar hasta el momento tenido en cuenta para la evaluación de la deuda, y de allí en más la tasa pasiva más

Dicha doctrina fue reiterada recientemente por la SCBA en la causa C. 123.909, del 11/8/2020, "Paredes, Roberto Gabriel Horacio c/Transportes La Perlita S.A. y otros s/Daños", pronunciamiento posterior a los precedentes C. 119.294, del 3/5/2018, "Sánchez, Daniel Alfredo y otro c/Pacheco, Mario y otro s/Daños" y C. 119.370, del 9/5/2018, "Hernández, Alejandro y otro c/Municipalidad de Tres Arroyos y otros s/Daños" y C. 121.032, 11/8/2020, por mayoría, "Lombardo, Héctor c/Micro Omnibus Quilmes S.A. s/Daños", donde la SCBA sin dar explicación alguna volvió a aplicar la doctrina sentada con anterioridad a los precedentes "Vera" y "Nidera".

Ahora bien, en materia laboral la SCBA consideró que no se torna aplicable dicha doctrina, que establece la necesidad de aplicar una tasa de interés puro en aquellas hipótesis donde la indemnización se ha estimado a valores posteriores a la fecha de exigibilidad del crédito, cuando la fijación del *quantum* indemnizatorio no se traduce en la estimación de los valores actuales de los mismos, ni importará la utilización de mecanismos indexatorios, de ajuste o reajuste según índices o de coeficientes de actualización de montos históricos (SCBA, L. 120.708, 19/2/2020, "García, Luciano José c/Prevención ART S.A. s/Materia a categorizar"), criterio que fue reiterado en pronunciamientos posteriores en causas laborales (SCBA, L. 118.268, 5/12/2018, por mayoría; L. 120.039, 13/2/2019, por mayoría).

La aplicación de una tasa pura concuerda con el criterio sostenido por la CSN (in re: "Fontana, Mariana Andrea c/Brink's Argentina S.A. y otro s/Accidente-Acción civil", del 3/10/2017), cuando invalidó por considerar arbitrario la aplicación de intereses -sin exponer argumento alguno- a la tasa activa desde la fecha de la invalidez, pese a que la reparación había sido calculada al momento de la sentencia.

En consecuencia, cuando la reparación se ha estimado a valores a la fecha de la sentencia, es congruente con esa realidad económica liquidar los intereses devengados aplicando una tasa de interés puro, es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes, desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada, lo cual remite a una tasa del 6% anual, que se considera congruente con las tasas aplicadas a operaciones en monedas fuertes o con base en un capital ajustable por índices, la que se aplicará hasta el momento de la sentencia (arts. 772 y 1748, C.C.C.N.), resultando aplicable de allí la tasa pasiva fijada en el pronunciamiento apelado.

**4.1.9. Revisión de oficio.** Si ninguna de las partes ha objetado la tasa de interés fijada en la sentencia de primera instancia (tasa pasiva digital desde la fecha del hecho), la Cámara Civ. y Com. 2da., Sala I, por mayoría y la Sala II, consideran que se justifica un análisis oficioso de la tasa de interés por: a) ser una tasa que debe ser fijada por los jueces (arts. 622, Cód. Civil; 767, C.C.C.N.), que por tener carácter "accesorio" del capital al que accede (arts. 523, Cód. Civ.; 856, C.C.C.N.) debe adecuarse al mismo; b) si la reparación ha sido fijada a valores actuales, la tasa de interés debe ser modificada cuando resulta excesiva -en el caso se postuló pasar de la tasa pasiva digital a una tasa pura del 6% anual- (voto del Dr. López Muro, que recibió la adhesión del Dr. Hankovits, en la causa 126.956, del 20/10/2020, caratulados "Sanchez, Rodolfo Horacio y otros c/Acosta, Alberto Alfredo y otro/a s/Daños", donde se confirmaron algunos montos, se elevaron y desestimaron otros). El Dr. Sosa Aubone votó en disidencia.